Exp. 197-1-EPEN-00334-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0371

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00334-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Guacanagarix, casa núm. 15, sector Quisqueya, municipio y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2023, por la LCDA. ROXY CRISTAL MORLA DÍAZ, Defensora Pública, actuando en nombre del imputado* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00094, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: DECLARA de oficio las costas del proceso, por estar asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00094 de fecha 19 de junio de 2023, varió la calificación jurídica de la acusación presentada por el Ministerio Público consistente en violación a las disposiciones de los artículos 309-

2 y 309-3 letra d) del Código Penal dominicano, y declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del referido código, en perjuicio de [redacted], condenándolo a un (1) año y tres (3) meses de reclusión.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02305 del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del recurrente [redacted] y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00334-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

1.4.1. Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Que tenga a bien acoger cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por dicha defensora pública, en favor del ciudadano [redacted], declarar las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted]r Columna, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 334-2024-SSEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de abril de 2024, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la misma corte que dictó la decisión pero conformada por jueces distintos, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el procesado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *en contra de la sentencia hoy impugnada por ser conforme a la correcta valoración de los hechos probados, a la adecuada interpretación normativa y al debido proceso de ley.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00015 de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales (violación al derecho de defensa).*
> ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la corte penal, decidir variar la calificación jurídica, inobservo el artículo 321 del Código Procesal Penal: […]. La corte de manera propia decidió variar la calificación jurídica y no hizo la advertencia de lugar al imputado, violentándole el derecho a la defensa del imputado, para referirse a esa variación de calificación jurídica, entendemos que la corte debió mantener la misma calificación jurídica. […] que el haber la corte penal, haber variado la calificación jurídica al imputado, […], sin antes hacerle la advertencia previa, de dicha variación de la calificación, vulneró el derecho de defensa, que tiene el imputado para que prepare su defensa técnica, ocasionándole un agravio y fue haber confirmado la sentencia objeto del recurso de apelación.*

2.3. En la exposición de su segundo medio, el recurrente relata, en síntesis, lo siguiente:

> *Al responder la corte en la forma, en que lo hizo, fue de una manera genérica, sin explicar los motivos del porque decide rechazar el referido recurso, incurre en una falta de motivación manifiesta. […] la sentencia emanada de la*

> *Corte a quo, no cuenta con la debida motivación, para así entender el porqué de su decisión, por tanto, carece de una adecuada fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. […] también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *7. Que esta Alzada tras una lectura minuciosa de la decisión recurrida ha podido constatar, que no lleva razón el recurrente, pues los jueces del fondo, sí pueden variar la calificación jurídica de los hechos por los cuales se juzga a un imputado, siempre que le sea advertido de ello al mismo, o cuando como ocurre en la especie el tipo penal por el cual resulte condenado, conlleve una pena inferior al tipo penal que se le esté endilgando en la acusación; que contrario a lo afirmado por el recurrente, esta corte advierte que de las pruebas desahogadas en el juicio oral, resulta que los juzgadores establecieron claramente que el imputado era la expareja sentimental de la víctima, que la golpeó, y que esos golpes curaron en un tiempo mayor de trece (13) días. Que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el hecho de que el certificado médico fije el tiempo de curación de las lesiones sufridas por la víctima, en trece días y no en veinte, no quita que no se configurara el ilícito penal de golpes y heridas voluntariamente inferidas, ni tampoco es obstáculo el hecho de que fuera la primera vez que la golpeara, para que se configurara el tipo de penal, por el cual fue enviado a juzgar, ya que en los propios hechos probados que fijó el tribunal de juicio se constatan además las agravantes, que lo son que la agresión fue en presencia de su hijo menor de edad y que le dejó lesiones visible; por lo que, con independencia de que el Tribunal A quo sí podía retener el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, que era el cargo por el que fue enviado a juzgar el imputado recurrente, también podía variar la misma, pues se trató de variar para un hecho menos grave, del cual el encartado pudo defenderse. Que la Alzada establece no obstante, que no existiendo recurso de apelación de la parte agraviada, ni del órgano acusador y siendo que el imputado no puede ser perjudicado por el ejercicio de su derecho a ejercer su recurso de apelación, contra la sentencia que lo condenó, procede que la Alzada deje constancia de que sí se configuró el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada, en violación de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano en perjuicio de la víctima; todo ello se deduce claramente de los hechos que el Tribunal A quo estableció como probados a cargo del recurrente, que en ese sentido, procede que la Alzada ajuste o adecue la calificación jurídica al hecho probado en el juicio de fondo, pero dejando vigente la pena impuesta por los juzgadores, en atención a lo que ya se ha expuesto, de que el recurso del imputado no puede perjudicarle; por tanto queda variada la

calificación jurídica en la forma que se ha consignado, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. […] 9. Que la corte aprecia que el recurrente en su segundo medio recursivo insiste en reclamar que el tribunal de juicio de fondo no debió variar la calificación jurídica del hecho, sin advertirle al imputado antes, para que se defendiera, no obstante que la variación de dicha calificación jurídica hubiere sido -como lo fue-, por un tipo penal menos grave, que el imputado en el Auto de Apertura a Juicio; en esta línea de pensamiento, la Alzada razona en el sentido de que además de ser el argumento del recurrente repetitivo y que ya la Alzada se ha referido al mismo en párrafos anteriores a éste, lo que bastaría para dar por respondido el reclamo, no obstante es bueno dejar sentado que resulta absurdo que la parte recurrente critique el hecho de que los jueces del tribunal A quo, no le advirtieran al encartado en su momento, de la variación de la calificación jurídica -que luego en deliberación resolvieron- habida cuenta de que de todos modos, el imputado estaba siendo acusado de golpes y heridas que constituían violencia intrafamiliar agravada, por tanto, es claro para esta corte, como lo fue para los juzgadores, que no se violentó el derecho de defensa del justiciable toda vez que éste ya venía con el cargo por hechos mucho más graves que aquel por el que finalmente resultó condenado, que el tribunal de juicio no varió la prevención ni los hechos mismos, sino las circunstancias en que ellos entendieron que se produjeron esos mismos hechos; que así las cosas, no cree esta alzada que la falta de advertencia, en las circunstancias que se describen en la decisión recurrida, pudieron lesionar o perjudicar al recurrente, antes bien, se advierte que ante un

hecho de violencias agravada, claramente probadas en el juicio, los juzgadores le beneficiaron al sancionarlo con una pena mucho más leve, que la que conllevaba el hecho que se le reprochaba, lo cual en modo alguno le perjudicó, que así las cosas, esta Alzada procede a rechazar estos argumentos por falta de fundamentos. […] 11. Que esta corte observa que lleva razón la parte recurrente cuando aduce que el Tribunal A quo, al momento de fijar la pena a imponer al recurrente no se ocupó en modo alguno de motivar las razones por las cuales imponía a éste la pena que finalmente dispuso para sancionar el hecho que fijó como probado a cargo suyo; sin embargo, esta Alzada observa y llama la atención de la parte recurrente, en el sentido, de que los juzgadores al variar la calificación jurídica de los hechos que retuvieron como probados a cargo del encartado, encuadraron -de manera errada estos hechos solo en un tipo penal muchísimo más leve de aquellos que le fueron imputados en la acusación, en virtud de ello lo sancionaron con una pena menos severa que la que realmente le correspondía, como hemos dicho ya anteriormente. Que si bien la falta de motivación de la pena, pudiera constituir un vicio en la sentencia recurrida, la corte asume la motivación de la misma, para solventar la falta de motivación de la sanción, de manera que hemos razonado en el sentido de que si los hechos que cometió el recurrente fue violencia intrafamiliar agravada, y fue condenado solo por golpes y heridas voluntariamente inferidas, y en esa virtud lo condenó a solo un (1) año y tres (3) meses de reclusión, acogió en su favor algunas circunstancias, tal es el caso de que la víctima declaró que ella y su expareja no habían tenido otros incidentes de violencia física, que éste era el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *primero, por lo que puede fácilmente inferirse que los juzgadores le dieron al encartado un voto de confianza y entendieron que con esa pena era suficiente para sancionar el ilícito que se le reprocha, además de que esta corte entiende que esta pena que se dispuso en contra del recurrente, le hará reflexionar sobre la gravedad del hecho que cometió y le hará enmendar su conducta futura hacia su ex pareja sentimental y se reinsertará en la sociedad, sin volver a reincidir en este tipo de violencias dentro del seno de su familia; en estas atenciones esta sede de apelación establece que la falta de motivación de la pena impuesta por el Tribunal A quo, habiendo sido suplida por esta jurisdicción no acarrea la nulidad de la sentencia recurrida, ni amerita que se disponga la celebración de un nuevo juicio. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) la señora [redacted] y el imputado [redacted], mantuvieron una relación de pareja de aproximadamente tres (3) años y tenían nueve (9) meses separados, dentro de la cual procrearon una hija; b) en fecha 28

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de mayo de 2022, siendo las 11:00 p.m., horas de la noche, momento en que la señora. [redacted], procedió a buscar a su hija en la residencia de su expareja, el imputado [redacted], este le reclamó porque había llegado en compañía de su amiga [redacted] y en presencia de su hija menor de edad, la agredió físicamente por la cara, la golpeó a puño cerrado en la cabeza y en la cara, la tiro al piso y la arrastró; c) al examen físico, la víctima presentó hemorragia conjuntival izquierda en región ocular izquierda; post trauma contuso, hematomas y laceración en hemicara izquierda, ocular izquierda y rodilla derecha; lesiones físicas visibles evidentes puedan curar no más de trece (13) días salvo complicaciones.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su primer medio de casación aduce, en esencia, que la Corte *a qua* vulneró el artículo 321 del Código Procesal Penal dominicano,[1] al variar la calificación jurídica de los hechos sin realizar la advertencia previa al imputado; que esta actuación lesionó su derecho de defensa, al no permitirle referirse a dicha modificación ni preparar adecuadamente su

[1] En su redacción conforme al Código Procesal Penal vigente al momento de interponerse el recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa técnica, por lo que considera que la corte debió mantener la calificación jurídica original al confirmar la sentencia recurrida.

4.3 En respuesta al medio propuesto es preciso indicar que, los hechos que el tribunal de juicio estableció como probados y que han sido reseñados en el párrafo 4.1 de esta decisión, fueron inicialmente calificados por el Ministerio Público como violencia intrafamiliar agravada, por lo que presentó acusación contra el hoy recurrente por violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letra d) del Código Penal dominicano.

4.4 La calificación jurídica antes señalada fue variada durante la etapa de juicio, al considerar el tribunal de instancia que, si bien del conjunto probatorio aportado quedó probado que la señora [redacted], fue víctima de agresión física presentando hemorragia conjuntival izquierda en región ocular izquierda, post trauma contuso, hematomas y laceración en hemicara izquierda, ocular izquierda y rodilla derecha, heridas curables en no más de trece (13) días y que dichos golpes le fueron propinados por el imputado, quien a pesar de que nunca sostuvo una conducta agresiva hacia ella durante su relación de pareja y post a ella, la noche del 28 de mayo de 2022 mostrando una mala actitud cuando esta llegó acompañada de su amiga

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el compañero sentimental de esta, con su hija en brazos al momento de estos marcharse le propinó un golpe a puño cerrado en la cabeza y en la cara, arrastrándola y partiéndole el labio[2]; de tales hechos no fue posible construir el tipo penal de violencia intrafamiliar, por lo que decidió variar la calificación y declarar la culpabilidad del imputado por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona los golpes y heridas voluntarios.

4.5 Al examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y ante la queja de este de que le fue variada la calificación jurídica sin previa advertencia, la Corte *a qua* estableció, con motivos válidos que, *[…] los jueces de fondo sí pueden variar la calificación jurídica de los hechos por los cuales se juzga a un imputado, siempre que le sea advertido de ello al mismo, o cuando como ocurre en la especie el tipo penal por el cual resulte condenado, conlleve una pena inferior al tipo penal que se le esté endilgando en la acusación […]*[3]*;* no obstante, basada en los mismos hechos que fueron previamente fijados por el tribunal de juicio, la alzada consideró que en el caso, fue probado y no controvertido que el imputado era la expareja sentimental de la víctima, que la golpeó voluntariamente, que dicha agresión le dejó

[2] Sentencia de primer grado, párrafo 22.
[3] Ver párrafo 7 de la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la víctima lesiones visibles y fue ejecutada en presencia de la hija menor de edad procreada por ambos, por lo que estimó razonable adecuar la calificación jurídica del hecho retenido, dejando constancia de que fue probado el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada, en violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letra d) del Código Penal dominicano, manteniendo la misma pena por haber sido el imputado el único recurrente, no pudiendo en consecuencia, ser perjudicado por su propio recurso.

4.6 Sobre el particular, resulta oportuno señalar que la variación de la calificación jurídica, previa advertencia al imputado, es una facultad de la que gozan los jueces, con la que se pretende dar a los hechos la verdadera fisonomía y evitar una vulneración al derecho de defensa, y que encuentra sustento legal en el artículo 327 del Código Procesal Penal dominicano[4] instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual dispone que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*; así como en las disposiciones del artículo 342 del mismo código (336 del

[4] Antiguo artículo 321.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

código anterior), que establece que: *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Párrafo. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores;* facultad que también se extiende a la fase recursiva, tal y como lo dicho el Tribunal Constitucional al establecer que: *[…] que si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan […]*[5].

4.7 Precisado lo anterior y ante la queja del recurrente de que la variación de la calificación fue realizada por la Corte *a qua* sin advertirle, es necesario resaltar que jurisprudencial y doctrinariamente se ha aceptado que, si bien el artículo 327 del Código Procesal Penal dominicano, (otrora 321) prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se

[5] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0465/19 del 20 de agosto de 2018.

ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende, como dijéramos en otra parte de esta decisión, es evitar una vulneración al derecho de defensa, de modo que no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que, el imputado se ha defendido de la calificación de violencia intrafamiliar desde el inicio del proceso y la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.8 En adición a ello, en virtud del principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[6]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.9 Así las cosas, del análisis de la documentación que conforma el

[6] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, *Constitucionalización del Proceso Penal*, segunda edición 2021, p. 348.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expediente, se observa que en el caso en cuestión no existió una modificación del hecho, sino asignación de la correcta calificación a los mismos, actuación que en modo alguno constituye una ampliación de la acusación ni una variación de los hechos descritos en la acusación, sino una correcta subsunción de los mismos en la norma, ya que como bien indicamos en otra parte del presente fallo, los tipos penales retenidos por el tribunal de alzada, forman parte de los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y sobre los cuales el imputado ha ejercido sus medios de defensa desde el inicio del proceso, por lo que resultaba innecesaria la advertencia previa a la que se refiere el recurrente, en tanto que no existe conculcación alguna a su derecho de defensa.

4.10 En adición a lo anterior, esta Segunda Sala estima que, a partir de la fijación de hechos realizada por las instancias anteriores, la calificación jurídica retenida por la Corte *a qua* de violencia intrafamiliar agravada refleja una debida interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho, encontrándose, además, debidamente motivada la modificación de que fue objeto la sentencia emitida por la jurisdicción de fondo; por lo que se desestima el medio examinado.

4.11 En otro orden, en su segundo medio de casación el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afirma que la Corte *a qua* respondió de manera genérica al recurso, sin explicar las razones de su rechazo, incurriendo en falta de motivación, que la sentencia impugnada carece de una fundamentación adecuada, ya que el tribunal no revisó correctamente la decisión recurrida en los hechos ni en el derecho, lo que vulnera el debido proceso y afecta su derecho fundamental a la libertad.

4.12 Respecto de las alegaciones formuladas por el recurrente en su primer medio, resulta necesario puntualizar que esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión*; pero esta sede también ha establecido que, *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada*[7].

[7] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13 Por su parte el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido reiteradamente que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión […]*[8].

4.14 En ese orden, contrario a lo argüido por el recurrente, del examen íntegro de la decisión impugnada esta Sala advierte que la corte de apelación no se limitó a ofrecer una respuesta genérica al recurso de apelación, sino que analizó los planteamientos formulados por el recurrente y expuso, de manera razonada y coherente, las consideraciones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, para lo cual escrutó minuciosamente la sentencia apelada tanto en el plano fáctico como jurídico, valorando los argumentos del recurso a la luz de las pruebas producidas y de la normativa aplicable, y ofreció respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que

[8] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizó un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, así como los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional dominicano en materia de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales.

4.15 Por consiguiente, no se advierte la alegada vulneración al debido proceso ni afectación alguna al derecho fundamental a la libertad invocado por el recurrente, toda vez que la decisión cuestionada se encuentra debidamente fundamentada y contiene razonamientos suficientes y consideraciones concretas que permiten comprender de forma íntegra los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, lo que responde a un ejercicio legítimo de la función jurisdiccional; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

4.16 El artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano[9], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre

[9] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Lyl/Jb/Vc